



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 15 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario aplicable a médicos residentes sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 196-GAP-GCGP-ESSALUD-2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud – EsSalud, consulta a SERVIR sobre el régimen disciplinario aplicable a médicos residentes sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los médicos residentes

- 2.4 Sobre el particular, en primer lugar debe señalarse que de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (en adelante, Ley SINAREME), concordante con el artículo 2° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el residentado médico es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo, por



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

la cual el médico accede a su formación especializada que conduce a la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional.

- 2.5 Asimismo, conforme al numeral 17.3 del artículo 17° de la Ley SINAREME sobre las modalidades de postulación al residentado, se ha establecido que *“Los médicos residentes que pertenezcan a instituciones públicas en condición de nombrados o contratados a plazo indeterminado pueden acogerse a la modalidad de destaque o desplazamiento temporal, según corresponda durante el período requerido para su formación”*, de lo cual se puede inferir que los médicos, independientemente del régimen laboral o de carrera especial al que pertenezcan en su respectiva entidad, pueden postular al residentado, pues basta con que tengan la condición de profesionales de medicina humana para acceder a dicha postulación.
- 2.6 En ese orden de ideas, corresponde determinar ahora si el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) resulta aplicable a los médicos que hayan obtenido la condición de residentes.
- 2.7 En efecto, debemos indicar que SERVIR ya se ha pronunciado sobre el régimen disciplinario aplicable a los médicos residentes, por lo que se recomienda la revisión del Informe Técnico N° 791-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

“3.1 No es posible la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los médicos residentes por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de segunda especialización, cuyo régimen disciplinario por la falta cometido en la prestación de dicho servicio, corresponde a la propia entidad.”

- 2.8 De este modo, de la conclusión señalada puede advertirse que el régimen disciplinario de la LSC no se aplicará a los médicos residentes, independientemente del régimen laboral al que se hayan encontrado sujetos en la respectiva entidad al momento de la postulación al residentado.

En otras palabras, basta con que los médicos tengan la condición de residentes para que no sea posible la aplicación del régimen disciplinario de la LSC (por faltas cometidas a partir de la obtención de dicha condición).

- 2.9 Finalmente, corresponde a la propia entidad (sea tipo A o tipo B¹) la aplicación del régimen disciplinario que la misma desarrolle para los médicos residentes, dada la modalidad especial

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

a) Entidad Pública: Para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.

Asimismo, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:

a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de segunda especialización, conforme a lo señalado en el aludido Informe Técnico N° 791-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen disciplinario a aplicarse a los profesionales de la salud (entre ellos, los médicos) sujetos al régimen de carrera especial, se encontrará regulado precisamente en sus respectivas normas de carácter especial (supletoriamente se aplicará el régimen disciplinario de la LSC).
- 3.2 En el marco de la Ley SINAREME, los médicos, independientemente del régimen laboral o de carrera especial al que pertenezcan en su respectiva entidad, pueden postular al residentado, pues basta con que tengan la condición de profesionales de medicina humana para acceder a dicha postulación.
- 3.3 No es posible la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a los médicos residentes, independientemente del régimen laboral al que se hayan encontrado sujetos en la respectiva entidad al momento de la postulación al residentado.
- 3.4 Corresponderá a la propia entidad (sea tipo A o tipo B) la aplicación del régimen disciplinario que la misma desarrolle para los médicos residentes, dada la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de segunda especialización.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.

c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención expresa a entidades, se entenderá indistintamente a las entidades públicas Tipo A o Tipo B, salvo que se haga mención expresa a alguna de ellas.

Esta definición se aplica exclusivamente para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tiene implicancias para aspectos de estructura y organización del Estado ni para otros sistemas administrativos o funcionales.